

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C. 2022-00170

INADMITIR la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por BLANCA STELLA MORENO FERNANDEZ contra DIEGO PULIDO CASTAÑEDA, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

Manifiestar cuál fue el último domicilio conyugal, y cuál de los cónyuges lo conserva, a efecto de establecer competencia territorial (artículo 28 numeral 2º del C.G.P.).

Aclarar las pretensiones 2ª, 5, 6ª, 7 y 8 de la demanda, toda vez que del registro civil de matrimonio allegado, se establece que los cónyuges celebraron matrimonio eclesiástico, por ende, como consecuencia de este, procede la DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y no PATRIMONIAL como se indicó; así mismo la acción que se pretende no es de nulidad del matrimonio para los efectos que se persiguen y el proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio es declarativo y no liquidatorio; y la 8 no es una pretensión de fondo de esta clase de procesos.

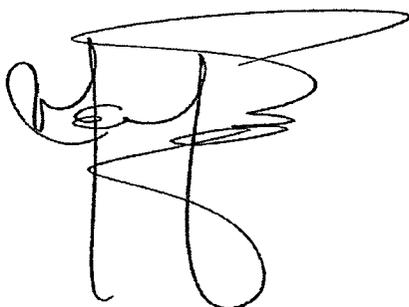
Excluir el hecho 12 por improcedente conforme a las pretensiones propias de la demanda.

De conformidad con el art. 2º del decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos en consonancia con los arts. 3º y 7º se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho "los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.."

Así mismo la obligación prevista en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P. de conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

Reconocer personería al Dr. JOSE RAFAEL BERNAL JAIMES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ